

Informe sobre la autorización de velatorio en residencia multifamiliar (Ayuntamiento de Barbadás – Expediente XCP-22-015).

ANTECEDENTES

1.- El 02.06.2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Xunta de Galicia (Núm. 2022/1180036) solicitud del Ayuntamiento de Barbadás en la que, tras exponer lo que consideró oportuno, termina interesando que se emita informe de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre las siguientes cuestiones:

1ª) Si resulta conforme el ordenamiento suplir la laguna legal aplicando el criterio recogido en la STSJ de Galicia nº 347/2020 de 29-6-2020 (FD 3º) en virtud del cual la admisibilidad del uso de velatorio puede alcanzarse a través de su asimilación a alguno de los usos expresamente previstos, en concordancia con el art. 14.2 del Plan Básico Autonómico aprobado por Decreto 83/2018, aplicable con carácter complementario que le atribuye su artículo 8.2.

2ª) Si resulta conforme al ordenamiento asimilar el uso de velatorio con el sanitario-asistencial definido en el artículo 28.2.1. del Plan Básico Autonómico como "aquel que comprende las instalaciones y servicios sanitarios, de asistencia y bienestar social".

3ª) Si, asimismo, resulta conforme al ordenamiento la asimilación del uso de velatorio al comercial, de acuerdo a la pre-citada Sentencia y a la anterior de 8-5-1997 que aquella misma cita.

4ª) Si resulta conforme al ordenamiento resolver la asimilación del uso de velatorio simultáneamente con los usos sanitario-asistencial y comercial de acuerdo a la previsión de usos complementarios prevista en el art. 12.6 del Plan Básico Autonómico.

5ª) Si, de acuerdo el resultado de las anteriores consultas, el Ayuntamiento de Barbadás puede autorizar el uso de velatorio en una residencia multifamiliar."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que sometan a su consideración las entidades citadas en su artículo 15, entre las que figuran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El instrumento de ordenación del Ayuntamiento de Barbadás es el Plan General de Ordenación Municipal (en adelante, PGOM) aprobado definitivamente el 19.07.2002, publicado en el Diario Oficial de Galicia núm. 153, del 09.08.2002 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense núm. 186, del 14.08.2002.

TERCERA.- El PGOM de Barbadás en el Título III, relativo a las "Normas y Ordenanzas reguladoras", dedica su capítulo II las normas reguladoras de uso.

DIRECCIÓN XERAL DE ORDENACIÓN DO TERRITORIO E URBANISMO
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA

Edificio Administrativo de San Caetano
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela
T. 981 544 355
sxurbanismo@xunta.gal



El artículo 59 define el “uso equipamientos y servicios públicos” cómo lo que “Comprende el conjunto de espacios, edificaciones e instalaciones al servicio directo de la población”.

A continuación su apartado 2, hace una clasificación de estos usos de acuerdo con la funciones que desempeña cada equipamiento, recogiendo entre otras:

“6.- servicios públicos

Incluye las edificaciones e instalación ligadas la instituciones y cuerpos de protección y orden público, como bomberos, policía, etc. o a proporcionar servicios públicos como cementerios, tanatorios, etc.”

El artículo 65 del PGOM al regular los usos de servicios públicos establece que:

“Todas las edificaciones cumplirán las normas de zona y las que hice las disposiciones vigentes para las instalaciones denominadas servicios públicos (bomberos, policía, cementerios, tanatorios, etc.).

CUARTA.- El Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia define en los apartados 32 y 35 de su artículo 3 los tanatorios y los velatorios, respectivamente, en los siguientes términos:

.- “32. Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar del fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de las técnicas de tanatopraxia, tanatoplastia y tanatoestética y para la exposición de los cadáveres.”

.-“35. Velatorios: establecimientos para la exposición de cadáveres que cuentan con los requisitos reglamentarios.”

De la lectura de los preceptos citados el uso de velatorio puede entenderse incluido en el uso “servicio público” previsto en el planeamiento, en concreto dentro del uso tanatorio, puesto que, teniendo en cuenta las definiciones que el Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, hace de ambos, el velatorio, que es para exposición de cadáveres, sería uno de los usos que se pueden llevar a cabo en un tanatorio.

En consecuencia, se considera que en este supuesto para implantar el uso velatorio no parece que sea necesario recurrir las interpretaciones jurisprudenciales para asimilado a alguno de los otros usos permitidos en el plan ni a la aplicación complementaria del Plan Básico Autonómico.

QUINTA.- Sentado el anterior, procede analizar ahora a ser posible implantar el uso de velatorio en una residencia multifamiliar.

La residencia multifamiliar en el PGOM de Barbadás aparece regulada en el artículo 94, del Capítulo I, Núcleo urbano de La Valenzá, del Título VI que establece las normas particulares de cada zona.

En concreto dicho precepto establece sobre los usos tolerados el siguiente:

DIRECCIÓN XERAL DE ORDENACIÓN DO TERRITORIO E URBANISMO
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA

Edificio Administrativo de San Caetano
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela
T. 981 544 355
sxurbanismo@xunta.gal



“-servicios públicos la excepción de cementerios y estaciones de servicio. Los servicios públicos se autorizarán en edificio exclusivo o en las plantas baja y semisótano de edificio de viviendas.”

De acuerdo con el expuesto, el uso velatorio resulta ser un uso tolerado en la residencia multifamiliar según el PGOM de Barbadás.

SEXTA.- El uso pretendido, de acuerdo con el establecido en la LSG, es objeto de título habilitante municipal, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento conceder el citado título de acuerdo con el establecido en el artículo 25.2. la) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y el artículo 12.1 de la LSG.

A tal efecto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 143.2 de la LSG, la competencia para otorgar licencias les corresponde a los municipios, según el procedimiento previsto en la legislación de régimen local, debiendo las mismas otorgarse de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico (artículo 350.1 del RLSG) y correspondiendo al ayuntamiento valorar en la tramitación del correspondiente expediente de otorgamiento de la licencia urbanística municipal, y a la vista del proyecto y documentación que cuenta en el mismo, si la actuación prevista y para la que se solicita la licencia, puede tener encaje en la regulación contenida en la normativa urbanística vigente.

CONCLUSIÓN

1.- El uso de velatorio puede considerarse incluido en el uso tanatorio, que es clasificado como uso “servicio público” en el PGOM de Barbadás.

2.- Este uso es tolerado en las residencias multifamiliares.

Lo que se informa, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con el dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

